



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 401**
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: RUBÉN DARIO GONZÁLEZ ARANA CC 16.358.293
Demandada: LUZ ADRIANA MONTOYA FRANCO CC 38.792.293

Radicado: 768344003004-2022-00059-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede este Despacho a decidir la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor del ejecutante, señor **RUBEN DARIO GONZÁLEZ ARANA**, quien actúa a través de apoderado, en calidad de endosatario para el cobro judicial y en contra de la señora **LUZ ADRIANA MONTOYA FRANCO**.

Ahora bien, efectuado el examen preliminar de rigor al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, avizora este Operador Judicial que la misma viene estructurada en legal forma; seguido de título valor – letra de cambio - soporte del escrito introductorio, una por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)**, girada por la hoy demandante y aceptada por la señora **LUZ ADRIANA MONTOYA FRANCO**.

Igualmente la petición de medidas cautelares, reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso ejecutivo, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del Código General del Proceso- y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo -letra de cambio- presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 424 ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio; pues el instrumento base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente, por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada. Para el mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los postulados del artículo 430 del C.G.P, dado que son procedentes las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

RESUELVE

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **RUBEN DARIO GONZÁLEZ ARANA (C.C. N°16.358.293)** y en contra de la señora **LUZ ADRIANA MONTOYA FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 38.792.233**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio **SN**, base de la presente ejecución.

- **Por los intereses de mora**, liquidados a partir del **día 23 de julio de 2021**, sobre la anterior suma por capital, fecha en que se hace exigibles dichos réditos, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Sobre costas del proceso**, se decidirá en el momento procesal oportuno, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código G. del Proceso.

2°. REQUERIR a la parte actora, que deberá conservar y tener bajo su custodia y cuidado, el título valor original, **Letra de cambio SN**, por valor de **\$50.000.000.00**, suscrita en esta ciudad de Tuluá, con vencimiento para el 22 de julio de 2021, **hasta que el Despacho se lo requiera**. Artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

3°. NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **LUZ ADRIANA MONTOYA FRANCO**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 38.792.233**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1º) del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda, haciéndole saber que tiene **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que proponga las excepciones que pretenda hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación personal que se le haga del presente auto.

3.1: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

4°. IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo de **primera instancia**.

5°. ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

6°. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante, como endosatario para el cobro judicial, al abogado **RUBEN DARÍO OROZCO RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 75.032.281 de Neira Caldas y tarjeta profesional N°148.482 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las facultades obrantes al anverso del título valor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.039
HOY, 24 DE MARZO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario.